

1. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1236/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Granada, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

PREAMBULO

La fundación de la Universidad de Granada es una muestra más de la intensa vida intelectual de la España del Renacimiento y, al mismo tiempo, del profundo sentido religioso y cultural que presidió la política del Emperador Carlos V. La idea que persigue su fundación puede decirse que arranca de la Junta de Obispos y Letrados que convocó Carlos V en 1526, durante su estancia en Granada, y que se celebró en la recién erigida Capilla Real bajo la presidencia de don Alonso Manrique, Arzobispo de Sevilla.

Consecuencia de esa Junta y para resolver el problema que planteaba la enseñanza en la ciudad es la Real Cédula dada por el Emperador el 7 de noviembre de ese mismo año, por la que se acordaba hacer «un Colegio de Lógica, Filosofía e Teología e Cánones... e junto con el dicho Colegio una casa que sea escuela en la cual haya continuamente a lo menos cien niños que por ahora de presente los primeros... sean hijos de nuevamente convertidos del Arzobispado de Granada».

El 14 de junio de 1531 el Papa Clemente VII expedía Bula y Carta ejecutorial estableciendo en Granada, en la forma concedida a otros estudios generales y a sus Universidades una Escuela general en la que se expliquen cualquier facultad lícita y se confieran y concedan todos los grados, del modo que se hayan acostumbrado a conferir y conceder en la Universidad de Bolonia, en la de París, en la de Salamanca, en la de Alcalá y en otras Universidades de estudios generales.

Mientras se iban formando las constituciones adaptadas a las necesidades de la nueva Universidad—no terminadas hasta 1542, aparte las enseñanzas—, esta se ordenó conforme a la de Salamanca. Este hecho, unido a la procedencia alcazarina de la mayor y mejor parte de sus maestros contribuiría a que nuestra Universidad entrelazara en su arranque el tono aristocrático y

nuevo de la de Alcalá, con el democrático y tradicional de la de Salamanca.

A partir de esta historia y según las necesidades de los nuevos tiempos, la Universidad de Granada se abre a una nueva etapa de su vida, de la cual serán parte esencial sus Estatutos.

La finalidad de los Estatutos es desarrollar y concretar la organización de la educación universitaria en los aspectos que se dejan a la competencia y autonomía de las propias Universidades por la nueva Ley General de Educación. Pero, al mismo tiempo, los Estatutos de una Universidad deben ser ya en sí una expresión concreta de la propia autonomía interna de las Universidades. En este sentido, se considera que el principio de la autonomía ha de llevarse no sólo a las relaciones de la Universidad con la Administración Central, sino también al ámbito interno de la misma Universidad.

De acuerdo con ese criterio en los presentes Estatutos se pretende hacer patente esa autonomía interna, dejando a los diversos Organismos de la Universidad de Granada la elaboración y proposición de sus propios Reglamentos dentro de una auténtica participación de todos los sectores de la comunidad universitaria, principio que se reconoce como fundamental de la Universidad de Granada sin que por ello se incumpla el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley General de Educación, que señala los aspectos que, en cualquier caso, habrán de regular los Estatutos universitarios. En los presentes Estatutos se han recogido todos los extremos que se indican en dicho párrafo, pero evitando concreciones innecesarias, con el fin de no interferir o limitar la posibilidad efectiva de la autonomía interna antes aludida.

Por otra parte, se considera que los Estatutos de la Universidad no deben ser un conjunto de normas particulares, sino el esquema o armazón general sobre el que se ha de desarrollar la vida autónoma de la misma Universidad. Corresponderá a los Reglamentos detallar todo lo necesario, permitiendo así, como indicábamos anteriormente, las modificaciones que toda normativa excesivamente concreta exige ineludiblemente con el transcurso del tiempo, sin necesidad de variar los Estatutos.

Por otra parte, la reestructuración de la Universidad ha de abordarse con conciencia clara de la posición central que le corresponde en el proceso educativo en todos sus niveles y en el proceso general del desarrollo regional y nacional. Deben considerarse no sólo la situación universitaria y el contorno social presente, sino con suficiente visión de futuro las previsibles situaciones de las próximas décadas, de tal forma que la Universidad pueda cumplir la alta misión que le está encomendada.

Junto al asesoramiento y coordinación de todos los niveles de enseñanza, la Universidad debe proporcionar a los estudiantes una formación científica sólida y una preparación profesional adecuada, dotándoles de las cualidades humanas que les permitan conocer y reflexionar sobre los problemas de la sociedad en que se insertan y participar en las tareas colectivas de manera eficaz y responsable. La alta función de la Universidad no se limita a la transmisión de conocimientos, sino que debe contribuir, en la mayor medida posible, al descubrimiento de nuevas verdades y objetivos. En consecuencia, la Universidad deberá desarrollar la investigación en todos los niveles y formar los científicos y educadores necesarios para impulsar el desarrollo intelectual del país y proveer sus propios puestos docentes.

Estos Estatutos provisionales son una prueba incipiente de las finalidades y la organización general que debe alcanzar la Universidad.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º La Universidad de Granada, Centro estatal, es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Goza de toda la autonomía que determina la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes en el plano académico, administrativo, económico, financiero y presupuestario y que se concreta en estos Estatutos.

A la Universidad, por su condición de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones

complementarias. En los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las materias concretas de cuyo cumplimiento sea dispensada la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2.ª de la Ley General de Educación.

Art. 2.º El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines y ésta procurará también recabar y conseguir los medios precisos para la realización de sus objetivos y para su adecuado funcionamiento. La Universidad de Granada se responsabiliza de su autonomía dentro de su dependencia del Estado en los límites y términos que establece la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 3.º La Universidad de Granada tiene por finalidades las generales establecidas en el artículo 30, párrafo 1.º de la Ley General de Educación. En este sentido se propone la formación humanística, científica y técnica de sus alumnos en el grado superior de la enseñanza, así como el fomento de la investigación y la planificación y coordinación de todos los niveles de enseñanza. También realizará cuantas tareas considere necesarias para el progreso cultural de la sociedad y la formación integral del universitario. La Universidad de Granada considerará siempre esencial la formación humanística y procurará armonizar los distintos saberes en las enseñanzas que imparta.

Art. 4.º La Universidad de Granada declara como uno de sus objetivos más propios la consecución de una auténtica comunidad universitaria por medio de la participación efectiva y ordenada de todos sus estamentos en pro de la finalidad común de buscar y enseñar libremente la verdad y la justicia y de promover la formación de los españoles en general y en el último grado de la enseñanza en particular. La Universidad de Granada procurará armonizar la dinámica de las exigencias actuales y previsibles con el respeto a las tradicionales propias de su antigüedad, que sean bases válidas y vigentes del saber.

TÍTULO II

Organización académica general

Art. 5.º 1. La Universidad de Granada estará integrada por las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, que se constituirán como unidades de coordinación académica y administrativa según los planes de estudios y las titulaciones que se conceden.

2. La Universidad de Granada estará organizada en Departamentos a efectos de docencia e investigación, los cuales podrán ser interfacultativos. Los Departamentos serán, pues, los órganos encargados de impartir las enseñanzas y planificar y realizar la investigación, y se integrarán necesariamente a los efectos académicos y administrativos, en una Facultad o Escuela Técnica Superior. Los Departamentos interfacultativos estarán a lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 2.º de la Ley General de Educación. También podrán crearse otros Centros o Servicios que complementen la tarea de los Departamentos.

Art. 6.º Además de los Centros indicados en el artículo 5.º formarán parte de la Universidad, directamente o por adscripción, el Instituto de Ciencias de la Educación, los Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, Escuelas de Graduados, Centros de Formación Profesional de Tercer Grado, Colegios Mayores y cuantos servicios e instalaciones (hospitales, bibliotecas, instalaciones deportivas, comedores, etc.) existan o se creen dentro del ámbito del distrito, que comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga, y las plazas de Ceuta y Melilla.

Art. 7.º En la fecha de aprobación de estos Estatutos, la Universidad está compuesta por los siguientes Centros:

1. Facultades:

Facultad de Filosofía y Letras: Secciones de Filología clásica, Filología románica, Filología semítica, Filología moderna (Subsección de Inglés, Sección de Historia).

Facultad de Derecho.

Facultad de Ciencias (Sección de Ciencias Químicas, Sección de Geología, Sección de Matemáticas y Sección de Biológicas).

Facultad de Medicina.

Facultad de Farmacia.

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

2. Colegio Universitario adscrito de Málaga.

3. Las siguientes dependencias y servicios: Hospital Clínico de «San Cecilio», de la Facultad de Medicina; Biblioteca General (Hospital Real); Colegios Mayores «Isabel la Católica», «San Jerónimo», «La Victoria», así como el adscrito de fundación benéfico-docente de «San Bartolomé y Santiago»; Centros deportivos (Albergue Universitario, Club Náutico del Cubillas) y

Comedores Universitarios, Recinto Universitario de Cartuja. Otros servicios dependientes de la Comisión de Servicios Técnicos.

TÍTULO III

Organización general de gobierno

Art. 8.º La Universidad de Granada estará regida por un Rector como máxima autoridad, el cual estará asistido por los órganos colegiados e individuales que se indican en estos Estatutos, con las atribuciones que se establecen en la Ley General de Educación, las que se especifican en estos Estatutos y aquellas otras que se le puedan delegar por una autoridad de superior rango.

Órganos centrales

Art. 9.º Para el gobierno y representación de la Universidad serán:

1. Órganos individuales:

- El Rector.
- Los Vicerrectores.
- El Secretario general.
- El Gerente.
- Censur de Cuentas.
- Vicegerente.

2. Órganos colegiados:

- El Claustro Universitario.
- La Junta de Gobierno.
- El Patronato.
- Las Comisiones Universitarias.

Órganos particulares

Art. 10.º Para el gobierno y representación de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán:

1. Órganos individuales:

- El Decano o Director de Escuela Técnica Superior.
- El Vicedecano o Vicedecanos, o Subdirector o Subdirectores.
- El Secretario.
- Los Directores de Sección.

2. Órganos Colegiados:

- El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior.
- La Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.
- La Comisión de Patronato.
- Las Comisiones de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 11.º Los Departamentos, como unidades básicas de docencia e investigación, estarán regidos por un Director y estarán formados por los Profesores y colaboradores de las distintas categorías que se asignen a los mismos y se regirán por sus propios Reglamentos, que serán aprobados según se determina en estos Estatutos.

TÍTULO IV

Funciones, composición y nombramientos de los órganos centrales de gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANOS INDIVIDUALES

Rector

Art. 12.º El Rector, como autoridad máxima de la Universidad, ostenta la representación legal y pública de la misma. Es Presidente nato del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y de todos los órganos y servicios en todos sus niveles.

Art. 13.º Son derechos y obligaciones propios del Rector, los siguientes:

- Ostentar la representación legal y pública de la Universidad.
- Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Claustro Universitario y Junta de Gobierno, así como fijar el orden del día correspondiente de los mismos. Asimismo podrá presidir cualquier otro órgano colegiado.
- Aprobar o no los acuerdos y decisiones de todos los órganos universitarios.
- Dirigir e inspeccionar todos los servicios personalmente o por delegación.

5. Presidir el Patronato en los términos que establece el artículo 83, párrafo 3.º de la Ley General de Educación.

6. Ejecutar o velar por la ejecución de los acuerdos de todos los órganos de gobierno.

7. Aprobar o no los Reglamentos a que se hace referencia en estos Estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno.

8. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento de las autoridades académicas según las condiciones establecidas en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

9. Hacer las propuestas de los Jurados que han de intervenir en la adscripción de las plazas de Profesores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley de Educación y disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

10. Designar, mediante las propuestas oportunas, cuantos Tribunales sean necesarios para la vida académica y administrativa del Distrito.

11. Autorizar los actos que hayan de celebrarse en el recinto universitario, salvo los programados como actividades normales de los Departamentos, Facultad, Escuelas Técnicas Superiores, etcétera.

12. Adoptar cuantas decisiones sean necesarias para el buen gobierno de la Universidad, con tal de que no contradigan los principios de estos Estatutos.

13. Dar cuenta al Claustro, a la Junta de Gobierno y al Patronato de las decisiones que haya adoptado y que, a juicio del Rectorado, afecten fundamentalmente a la organización y vida académica de la Universidad.

14. Autorizar los gastos y ordenar los pagos, o delegar estas competencias en otras autoridades universitarias.

15. La interpretación de los presentes Estatutos en todas aquellas materias que se refieran al ámbito universitario y docente, asistido por la Junta de Gobierno.

16. Y cuantas otras le atribuyan las Leyes presentes o sirvan al mejor desempeño de sus altas funciones.

Art. 14. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, según el procedimiento que se establece en los artículos 15 y 16 de estos Estatutos.

Art. 15. Cuando corresponda renovar el cargo, cada miembro del Claustro Universitario en votación secreta y nominal propondrá el nombre de su candidato, y el Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio la terna formada por quienes hubiesen obtenido mayor número de votos, con el informe emitido por la Junta de Gobierno.

Art. 16. Conforme a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley de Educación, el Patronato emitirá informe, que deba ser elevado al Ministerio.

Art. 17. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Educación, constituye deber fundamental la aceptación del cargo de Rector por parte de la persona designada.

Art. 18. El mandato de Rector durará cuatro años, renovables por otros cuatro, previa propuesta al Ministerio en la forma determinada en los artículos anteriores. En ningún caso tal mandato podrá exceder de dicho período de renovación.

Vicerrectores

Art. 19. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector. Ejercerán las funciones de delegación, dirección y representación que específicamente aquél determine. El Vicerrector de mayor antigüedad en el cargo sustituirá al Rector en los casos de ausencia o fuerza mayor.

Secretario general

Art. 20. El Secretario general, que auxiliará al Rector en las tareas de organización y régimen académico será fedatario de los actos y acuerdos del Claustro y Junta de Gobierno, a los que asistirá con voz y voto. Será también fedatario de las reuniones del Patronato Universitario. Custodiara los libros de actas y el sello de la Universidad. Cuidará de la conservación y cumplimiento del ceremonial y protocolo universitarios en los actos académicos, extenderá las actas de toma de posesión del personal docente y desempeñará las funciones que en él deleguen el Rector y la Junta de Gobierno.

Art. 21. El Secretario general será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, entre los Catedráticos numerarios o Profesores agregados.

Censor de Cuentas

Art. 22. El Censor de Cuentas será nombrado por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno y con el informe del Patronato.

Gerente

Art. 23. El Gerente tendrá como funciones las generales que le asigna el artículo 79 del párrafo 2.º de la Ley General de Educación y la dirección de los servicios administrativos, económicos, presupuestarios y financieros de la Universidad. Este cargo será de dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio, remunerado o no, de otro cargo, profesión u oficio.

Art. 24. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Vicegerente

Art. 25. El Vicegerente será designado por el Rector, a propuesta del Gerente y previa consulta a la Junta de Gobierno. Serán sus funciones auxiliar al Gerente en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, sustituirle en caso de vacante y ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

CAPITULO II

ORGANOS COLEGIADOS

Claustro Universitario

Art. 26. El Claustro Universitario es el supremo órgano corporativo de la Universidad para la participación adecuada de la comunidad universitaria en los asuntos que afecten a la vida académica.

Art. 27. El Claustro estará integrado por los siguientes miembros:

1. Todos los Catedráticos numerarios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
2. Los Catedráticos numerarios jubilados.
3. Un Profesor agregado por Departamento. En caso de que un Departamento se halle integrado por diversas cátedras, la representación será de un Profesor agregado por cátedra.
4. Seis Profesores adjuntos por Facultad o Escuela Técnica Superior.
5. Tres Profesores ayudantes por Facultad o Escuela Técnica Superior.
6. Los Directores de las Escuelas universitarias.
7. Un representante del Profesorado numerario de cada Escuela universitaria.
8. Un representante de los Directores de Institutos de Enseñanza Media del Distrito.
9. Seis estudiantes por Facultad o Escuela Técnica Superior, que hayan aprobado el primer año de sus estudios.
10. Un estudiante por Escuela universitaria.
11. Tres funcionarios escalafonados.
12. Tres funcionarios del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas.

Art. 28. Serán funciones propias del Claustro las siguientes:

1. Asesorar al Rector en todos aquellos asuntos que éste les someta.
2. Hacer la correspondiente propuesta en terna para el nombramiento de Rector.
3. Elevar corporativamente al Rectorado o, a través del mismo, al Ministerio de Educación y Ciencia las opiniones mayoritarias y minoritarias de la Universidad sobre los problemas académicos que se susciten.
4. Manifiestar corporativamente las opiniones de la comunidad universitaria sobre las directrices generales de organización académica, administrativa y económica de la Universidad y sobre su realización.
5. Proponer al Rector los temas que consideren deben ser tratados en el mismo.
6. Proponer y acordar la reforma de los Estatutos de la Universidad.
7. Asistir corporativamente a las solemnidades de la vida universitaria y demás actos que, a juicio del Rectorado, merezcan la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 29. El Claustro se reunirá preceptivamente en el tercer trimestre del curso académico para revisar la labor realizada en el mismo y manifestar su opinión sobre las directrices generales de la organización académica del próximo.

Art. 30. Asidismo podrá reunirse el Claustro:

1. Para formular la propuesta de Rector y con esta exclusiva finalidad.

2. Cuando el Rector estime que debe someter determinadas cuestiones a la consulta del órgano corporativo.

Art. 31. La convocatoria del Claustro se hará por el Rector y será cursada por el Secretario general con una antelación mínima de cuatro días, y en el orden del día, junto a los asuntos académicos que se incluyan, habrá un turno de ruegos y preguntas para que los claustrales puedan formular las cuestiones académicas que estimen pertinentes según la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 32. Anualmente se publicaran las listas de los distintos miembros que integran el Claustro.

Art. 33. El Claustro elaborará en sus primeras reuniones su Reglamento de funcionamiento para su aprobación. Este Claustro se desarrollará de acuerdo con las normas que para este fin exclusivamente elabore la Junta de Gobierno.

Art. 34. La tercera parte de los miembros del Claustro constituirá quórum. Sin embargo, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta para someter cualquier asunto a votación.

Junta de Gobierno

Art. 35. La Junta de Gobierno estará integrada por el Rector, Vicerrectores, Decanos de las distintas Facultades, Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, un Director de Escuela Universitaria por provincia, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, un Catedrático numerario en representación de dicho estamento, un Profesor adjunto en representación de dicho estamento, un Profesor agregado en representación de dicho estamento, un Profesor ayudante en representación de dicho estamento y, en representación de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, un estudiante que haya aprobado los dos primeros cursos de sus estudios. El Secretario general actuará como Secretario de la Junta de Gobierno.

Art. 36. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán asistir, previa expresa convocatoria, el Censor de Cuentas, el Gerente, los Directores de Escuelas Universitarias y Colegios Universitarios, Presidente de la Junta Coordinadora de Colegios Mayores, los Presidentes de las Comisiones y Directores de Servicios, etc., que a juicio del Rector deban participar en la deliberación de las cuestiones que motivan la citación especial aludida.

Art. 37. En este órgano de gobierno, como en todos los que se constituyan, se procurará el relevo de tal forma que se consiga, dentro de la deseable continuidad, la mayor colaboración de los componentes de los distintos estamentos y niveles.

Art. 38. Serán funciones propias de la Junta de Gobierno las siguientes:

1. Programar, decidir y revisar las directrices generales de organización académica, económica y administrativa de la Universidad.

2. Aprobar los reglamentos que se le sometan conforme a la preceptiva de estos Estatutos, procediendo a su tramitación posterior, en su caso.

3. Aprobar para su tramitación posterior las propuestas de necesidades de profesorado en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros dependientes de la Universidad.

4. Informar las propuestas de profesorado extraordinario.

5. Proponer las sanciones por faltas cometidas por los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de las atribuciones del Rector en este ámbito.

6. Proponer directamente la convocatoria y orden del día de sus reuniones a petición de un tercio de sus miembros.

7. Asesorar al Rector en todos los asuntos que éste le proponga.

Art. 39. La Junta de Gobierno podrá acordar por mayoría el someter determinadas cuestiones que se planteen a la consideración del Claustro universitario.

Art. 40. La Junta de Gobierno será convocada por el Rector con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, aunque por causas extraordinarias podrá eliminarse todo plazo de convocatoria. Se considera deber fundamental para sus miembros la asistencia a la misma. Para que sus acuerdos tengan validez se necesitará la presencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria.

Art. 41. La Junta de Gobierno elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Patronato

Art. 42. El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, conforme señala el artículo 83, párrafo primero, de la Ley General de Educación. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Patronato constituirá una Comisión de Patronato en cada Facultad o Centro docente de la Universidad de Granada.

Art. 43. Son funciones propias del Patronato las siguientes:

1. Informar a la Junta de Gobierno acerca de los Estatutos definitivos de la Universidad de acuerdo con el artículo 66, párrafo primero, de la Ley General de Educación.

2. Promover, para los fines de la Universidad, aportaciones económicas, legados, subvenciones y ayudas de todo orden, así como canalizar las iniciativas que redunden en el mejoramiento de la vida universitaria.

3. Promover la creación de instalaciones, servicios, secciones, y aún nuevos órganos universitarios en relación con las necesidades generales y específicas de la Universidad de Granada, así como la organización de cursos complementarios y cualquier otra obra o iniciativa de extensión universitaria.

4. Promover la participación de la Universidad de Granada en estudios y trabajos de investigación, en concierto con Empresas privadas o públicas, así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor universitaria.

5. Informar los proyectos de presupuestos generales de la Universidad y las cuentas de liquidación de los mismos.

6. Informar los planes generales de obras extraordinarias de la Universidad.

7. Impulsar la construcción y mantenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes o de investigación, viviendas, servicios, Colegios Mayores, etc., necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad de Granada.

8. Conceder becas, en la forma que reglamentariamente establezca, con cargo a sus propios fondos.

9. Hacer cuantas sugerencias estime oportuno al Rector, Claustro Universitario y Junta de Gobierno sobre la marcha académica, administrativa y económica de la Universidad.

10. Hacer cuantas gestiones considere necesarias para el incremento del patrimonio universitario.

11. Ser oído en aquellos nombramientos y propuestas que establece la Ley General de Educación.

Art. 44. El Patronato estará formado por un número de Vocales no superior a veinte, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las propuestas y composición que establece el artículo 83, párrafo 2.º, de la Ley General de Educación. En el Patronato de la Universidad de Granada deberán figurar necesariamente los siguientes miembros:

1. Un representante propuesto por cada una de las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario.

2. Un representante propuesto por el Ayuntamiento de Granada.

3. Un representante del Profesorado de los Centros docentes.

4. Un representante propuesto por las Asociaciones de Padres de Alumnos.

5. Un representante de los Colegios Profesionales con sede en Granada.

6. Un representante de las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro del Distrito.

7. Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

8. Un representante de la Organización Sindical.

9. Un representante de las Asociaciones de Prensa del Distrito.

10. Un representante de la Asociación Amigos de la Universidad de Granada.

11. Un representante de los Procuradores de Representación Familiar del Distrito propuesto por éstos.

12. Un representante de las Asociaciones de Alumnos.

13. Un representante de la Fundación Rodríguez-Acosta.

14. Otras personas o representantes de Entidades públicas o privadas, hasta un máximo total de 20 propuestos por el propio Patronato y la Junta de Gobierno.

Art. 45. El Rector y el Gerente de la Universidad asistirán a las reuniones del Patronato en la forma que determina el artículo 83, párrafo 3.º, de la Ley General de Educación.

Art. 46. El Presidente del Patronato será elegido para un mandato de cuatro años sin posibilidad de ulterior reelección. Será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia. El Patronato hará una propuesta en terna entre sus miembros para

su elevación al Ministerio. El Secretario del Patronato será el Secretario general de la Universidad.

Art. 47. El Patronato se reunirá preceptivamente al menos dos veces al año, o cuando así lo solicitaran la mitad más uno de sus miembros o a petición del Rector.

Art. 48. El Patronato elaborará, en sus primeras reuniones, sus propios estatutos de funcionamiento, que serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada.

COMISIONES

Comisión de Estudios

Art. 49. En cumplimiento del artículo 85 párrafo 3.º, de la Ley General de Educación, se creará una Comisión de Estudios, cuya función general será la recepción de cuantas iniciativas se remitan para la adecuada coordinación y recto funcionamiento de los planes de estudio e impartición de las enseñanzas, así como para su elevación previamente informada, al Rectorado.

Esta Comisión estará integrada por un Catedrático numerario o Profesor agregado, en representación de cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, por un representante del Instituto de Ciencias de la Educación, por un Profesor adjunto y por un representante de los alumnos de cada Facultad o Escuela Técnica Superior.

Otras Comisiones

Art. 50. El Rector, oída la Junta de Gobierno, podrá crear cuantas Comisiones crea convenientes para el funcionamiento de la Universidad. En el acto de su creación se establecerán sus funciones, miembros y ámbitos de autoridad de dichas Comisiones. En este mismo sentido, el Rector podrá crear los Secretariados, Cabinets y Comisiones asesoras que estime oportunos para cumplir diversas funciones concretas de promoción cultural académica, estudiantil, técnica, administrativa y económica.

En la actualidad se hallan creadas —y se ratifican provisionalmente sus funciones y reglamentos— las siguientes: Comisión de Investigación, Secretariado de Extensión Cultural, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Comisión de Convalidaciones, Comisión de Asuntos Económicos, Comisión de Asuntos Deportivos, Comisión de Servicios Técnicos, Gabinete de Estudios y Programación, Comisión Coordinadora de Colegios Mayores, Comisión de Colegiales de Colegios Mayores, Comisión de Profesores Adjuntos de Universidad y Comisión de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas y Graduados.

Servicio de Promoción Estudiantil

Art. 51. Existirá un Servicio de Promoción Estudiantil Universitaria que, en conexión con la Dirección General correspondiente y las Delegaciones del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito, realizará las funciones específicas de ayuda al universitario.

Biblioteca General

Art. 52. La Biblioteca General de la Universidad se registrará por las normas reglamentarias vigentes, que se ratifican en los presentes Estatutos.

TITULO V

Organización de la enseñanza y régimen del profesorado

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA

Departamentos

Art. 53. El Departamento constituye la unidad básica de docencia e investigación.

Art. 54. La constitución de los Departamentos se hará por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Facultad o Facultades interesadas, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 55. Los Directores de Departamentos serán nombrados por el Rector, como determina el artículo 71 de la Ley General de Educación y tendrán las funciones generales que señala dicho artículo.

Art. 56. La propuesta de nombramiento de Director y el régimen de funcionamiento del Departamento se establecerá por medio del un reglamento, que será elaborado por los miembros

del Departamento correspondiente y que, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación, de la Junta de Facultad y de la Junta de Gobierno, será aprobado por el Rector.

Institutos Universitarios

Art. 57. Podrán crearse Institutos Universitarios como centros de investigación y de docencia especializada que agruparán a este solo efecto personal de uno o varios Departamentos y personal propio.

Art. 58. Corresponde a las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores proponer a la Junta de Gobierno la creación de Institutos Universitarios.

Art. 59. El Reglamento de los Institutos Universitarios será elaborado por sus promotores, informado por la Junta de Facultad o Facultades correspondientes y aprobado por la Junta de Gobierno, previo dictamen del Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 60. La Universidad de Granada procurará especialmente la coordinación de los Institutos Universitarios con los Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para un mejor aprovechamiento tanto del personal como de los medios científicos y técnicos de la investigación.

Escuelas de Graduados

Art. 61. Asimismo podrán crearse Escuelas de Graduados para especialización o perfeccionamiento profesional, coordinando el personal docente las instalaciones y los servicios que correspondan.

Art. 62. A propuesta de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, la Junta de Gobierno podrá aprobar la creación de dichas Escuelas. En el caso de que la propuesta solicite otorgar títulos de especialización profesional, deberá ser elevada al Ministerio de Educación y Ciencia para la tramitación correspondiente.

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 63. A los efectos administrativos y de coordinación académica, las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán las unidades que permitan la colación de los grados de Diplomado, Licenciado y Doctor.

Decano o Director

Art. 64. El Decano de Facultad o Director de Escuela Técnica Superior será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior, de entre los Catedráticos numerarios y en la forma establecida en estos Estatutos para la propuesta de Rector. La propuesta será informada por el Rector y también por la Comisión de Patronato. Será deber fundamental la aceptación del cargo por parte de la persona propuesta.

Art. 65. Son atribuciones propias del Decano o Director la organización y planificación académica y la supervisión administrativa y económica de la Facultad o Escuela en todo aquello que no esté asignado a órganos superiores de gobierno, así como todas aquellas atribuciones que estos órganos superiores le deleguen para el ámbito de la Facultad o Escuela.

Vicedecano o Subdirector

Art. 66. El Decano o Director propondrá al Rector el nombramiento de Vicedecano o Subdirector, que deberá ser, en su caso, de distinta Sección que aquél; el de Secretario de Facultad y la creación de cuantas Comisiones estime convenientes para el buen gobierno de la Facultad o Escuela Técnica Superior.

Director de Sección

Si existen Secciones, habrá un Director de Sección en cada una, que será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano. Las propuestas de nombramiento de Vicedecano o Subdirector habrán de recaer en Catedráticos numerarios de Universidad; las de Director de Sección podrán recaer también en Profesores agregados.

Art. 67. Los Vicedecanos o Subdirectores tendrán las funciones concretas que les delegue el Decano o Director y la sustitución de éste en caso de ausencia o fuerza mayor.

Secretario

Art. 68. El Secretario será fedatario del Claustro de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior y de la Comisión

de Patronato; expedirá certificados y organizará los actos universitarios propios de su Facultad. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano, de entre los Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Administrador

Art. 69. La gestión económico-administrativa de cada Facultad estará encomendada a un Administrador, que desempeñará las funciones delegadas por el Gerente de la Universidad, bajo la supervisión del Decano.

Claustro de Facultad

Artículo 70. El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior estará integrado, bajo la presidencia del Decano, por los siguientes miembros:

1. Todos los Catedráticos numerarios de Facultad o Escuela Técnica Superior.
2. Los Catedráticos numerarios jubilados de Facultad o Escuela Técnica Superior.
3. Un Profesor agregado por Departamento. En caso de que un Departamento se halle integrado por diversas cátedras la representación será de un Profesor agregado por cátedra.
4. Un número de Profesores adjuntos igual al 50 por 100 del número total de Catedráticos numerarios.
5. Un número de Profesores ayudantes igual al 30 por 100 del número total de Catedráticos numerarios.
6. Dos representantes de los Profesores contratados.
7. Un número de estudiantes igual al 30 por 100 del número total de Catedráticos numerarios. Estos estudiantes deberán haber aprobado el primer año de sus estudios.

Art. 71. El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior tendrá como funciones propias las siguientes:

1. Asesorar al Decano o Director en todos aquellos asuntos que éste les someta.
2. Hacer la propuesta correspondiente de Decano o Director.
3. Manifiestar corporativamente al Decano o Director, para su elevación a la superioridad en su caso, las opiniones mayoritarias y minoritarias de la Facultad o Escuela sobre las cuestiones académicas que se susciten.
4. Proponer al Decano los temas que considere deben ser tratados en el mismo.

Art. 72. Para sus convocatorias o reuniones se regirá por las mismas normas del Claustro Universitario, según determinan los artículos 29, 30, 31, 32 y 34 de estos Estatutos, asumiendo el Decano o Director las atribuciones que en el caso del Claustro Universitario corresponden al Rector.

Art. 73. El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior elaborará su propio Reglamento de funcionamiento para su elevación y aprobación por la Junta de Gobierno.

Comisión de Patronato

Art. 74. En cada Facultad o Escuela Técnica Superior existirá una Comisión de Patronato, que estará formada, como máximo, por diez miembros y tendrá como funciones las que se asignan al Patronato Universitario en el artículo 43 de estos Estatutos, pero reducidas al ámbito de la Facultad. En esta Comisión de Patronato se integrará necesariamente una representación de los Colegios Profesionales correspondientes. El Decano tendrá las mismas funciones que el Rector respecto del Patronato Universitario.

Otras Comisiones

Art. 75. El Decano o Director podrá proponer la creación de cuantas Comisiones estime convenientes, previa información de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Junta de Facultad o Escuela Superior

Art. 76. La Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior será el Organismo inmediato de colaboración del Decano o Director y estará constituida, bajo su presidencia, por los siguientes miembros:

1. Vicedecano o Vicedecanos, Subdirector o Subdirectores.
2. Secretario.
3. Dos Catedráticos numerarios de Facultad o Escuela Técnica Superior.
4. Un Profesor agregado.
5. Dos Profesores adjuntos.
6. Un Profesor ayudante.
7. Tres estudiantes.

Art. 77. Además de la marcha general de las actividades de la Facultad o Escuela Técnica Superior, las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior tratarán sobre los problemas específicos del Centro de carácter docente, investigador, estudiantil y profesional. Asimismo serán funciones de la Junta de Facultad proponer el profesorado interino, procurar el exacto cumplimiento de las dedicaciones del profesorado y del nivel de la docencia que se imparte, proponer y aplicar las normas de selección del alumnado y la valoración de su rendimiento y aprovechamiento, preparar y coordinar de modo puntual, eficaz y adecuado el horario de las distintas asignaturas, cursos monográficos, cursos de doctorado, cursos de especialización, pruebas parciales y finales, distribución de aulas y servicios, enseñanzas complementarias, coordinación con otros Centros y organización de los fondos bibliográficos en colaboración con la Biblioteca General de la Universidad.

Art. 78. Los Catedráticos numerarios, Profesores agregados, Profesores adjuntos y Profesores ayudantes que integran dicha Junta serán designados por los respectivos estamentos. Los representantes estudiantiles serán propuestos por la representación de los alumnos a nivel de Facultad, legalmente constituida, y si no lo estuviera, podrán ser designados libremente por el Decano o Director de entre los alumnos de mejor expediente académico.

Art. 79. La Junta de Facultad podrá acordar por mayoría absoluta el someter determinadas cuestiones que se planteen a la consideración del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 80. Sus atribuciones y régimen de funcionamiento serán determinadas por un Reglamento, que será elaborado por la Junta de Facultad o Escuela y aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe del Claustro.

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 81. El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá, en relación con la Universidad, las siguientes funciones:

- a) Informar preceptivamente los planes de estudio que se propongan o sus modificaciones, así como los sistemas de admisión de alumnos y verificaciones de pruebas de las Facultades y Escuelas Superiores.
- b) Informar preceptivamente las solicitudes de creación de las Escuelas universitarias, Colegios universitarios y otros Centros docentes dependientes directamente de la Universidad.
- c) Establecer las líneas de coordinación y planificación de los distintos niveles de enseñanza con el conjunto de los distintos ciclos de la enseñanza universitaria.
- d) Informar preceptivamente la adscripción de un Departamento a una Facultad o de la constitución de Departamentos interfacultativos.
- e) El asesoramiento técnico y pedagógico de los distintos Centros universitarios.
- f) La formación e información pedagógica del profesorado en sus distintos niveles, de acuerdo con la Ley General de Educación.
- g) Informar cuantos asuntos se sometan a su consideración y a los que se hace referencia en estos Estatutos.
- h) Todas aquellas que determine la legislación vigente para los Institutos de Ciencias de la Educación respecto a la Universidad.

Art. 82. El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad, por un plazo de cuatro años, con posibilidad de ulterior renovación de su mandato.

Art. 83. El Instituto de Ciencias de la Educación propondrá su propio Reglamento de funcionamiento en relación con la Universidad, que se elevará a la Junta de Gobierno para su aprobación.

CAPITULO II

DEL PROFESORADO

Art. 84. El profesorado de la Universidad de Granada estará integrado por:

1. Funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:
 - Catedráticos de Universidad.
 - Profesores Agregados de Universidad.
 - Profesores Adjuntos de Universidad.
 - Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.
 - Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.
2. Profesores ayudantes y otros Profesores contratados, que a efectos académicos quedaran asimilados a los pertenecientes a

alguno de los Cuerpos que en el apartado anterior se enumeran, según determinación que se hará en el respectivo contrato.

Art. 85. Serán derechos y obligaciones del profesorado de esta Universidad aquellos que determina la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes.

Catedráticos

Art. 86. Es función de los Catedráticos numerarios la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos universitarios cuando les corresponda y la promoción a cargo de autoridad académica, así como todas aquellas funciones que les atribuyan estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Profesores agregados

Art. 87. Corresponde a los Profesores agregados la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asignen en sus respectivos Departamentos e Institutos, así como todas aquellas funciones que determinen estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Profesores adjuntos

Art. 88. Corresponde a los Profesores adjuntos, además de la investigación que se les encomiende, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sea asignada y la suplencia por ausencia o fuerza mayor del profesorado de categoría superior o idéntica dentro de su disciplina, todo ello de acuerdo con la organización o necesidades del respectivo departamento, así como todas aquellas que les determinen estos Estatutos o los Reglamentos correspondientes.

Profesores ayudantes

Art. 89. Los Profesores ayudantes colaborarán con el profesorado de categoría superior en aquellas tareas de docencia e investigación que se les asignen, así como en aquellas funciones que se les señalen en estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Art. 90. Para el nombramiento de Profesores Ayudantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Educación. En todo caso, las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores reglamentarán las pruebas a que los mismos hayan de someterse.

Profesores de Escuelas Universitarias

Art. 91. Iguales derechos y obligaciones a los señalados para el profesorado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores corresponderán a los Profesores de las Escuelas universitarias, según su grado.

Art. 92. Todo el profesorado numerario que ingrese en la Universidad de Granada a partir de la aprobación de estos Estatutos deberá acogerse al régimen de dedicación exclusiva o plena, según determina el artículo 114, párrafo quinto, de la Ley General de Educación. Se observará con el máximo rigor, en aquellos casos en que sea aplicable, la obligación prevista en el artículo 107, párrafo cuarto, de la Ley General de Educación. El profesorado contratado y los Profesores ayudantes estarán a lo que determinen sus respectivos contratos.

Art. 93. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollan. La selección de los Profesores se hará por un Jurado, en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas.

Art. 94. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes, según la naturaleza de la plaza.

Art. 95. De acuerdo con el artículo 163 1. b) de la Ley General de Educación, el profesorado, según sus diversas categorías, podrá constituirse en Asociaciones para la defensa de los intereses propios de su condición y participación en las tareas comunes de la Universidad. Los Reglamentos correspondientes a estas Asociaciones serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Profesores asociados

Art. 96. La Universidad de Granada podrá contratar Profesores nacionales o extranjeros para el desempeño de funciones que estén asignadas al profesorado estatal cuando tales funciones no puedan ser desempeñadas por Profesores de los correspondientes Cuerpos o por funcionarios interinos, o cuando excepcionalmente se considere la especial conveniencia del contrato por el prestigio científico del designado en una determinada disciplina.

En tanto que no se establezca la dispensa de normas legales, a que se refiere el artículo primero de los presentes Estatutos, ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación de personal se hará con arreglo a las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y sus disposiciones complementarias, y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

Art. 97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120, 2. de la Ley de Educación, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, a Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Art. 98. Los Profesores contratados serán propuestos por el Decano, oída la Junta de Facultad. Recibirán la denominación de «asociados» como complemento de la propia del profesorado a cuya categoría se asimilen. El contrato establecerá las funciones que se les encomiendan, la duración y las condiciones generales y de rescisión.

Art. 99. Serán derechos y obligaciones de los Profesores asociados todos aquellos que se determinen en sus respectivos contratos y los que les sean aplicables de estos Estatutos.

Profesores extraordinarios

Art. 100. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116, 3. de la Ley General de Educación el Rector, por iniciativa de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior, y oída la Junta de Gobierno, podrá proponer al Ministro el nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad si reúnen los requisitos establecidos en dicho artículo.

Personal investigador

Art. 101. Podrá existir además el personal investigador que se requiera para el adecuado cumplimiento de las finalidades del Departamento o Instituto universitario. El personal investigador podrá realizar eventualmente las funciones docentes de carácter monográfico propias de su especialidad.

Art. 102. Hasta que se establezcan las normas generales oportunas, la dotación de plazas de personal investigador, aparte de los becarios o aquellas plazas directamente subvencionadas por el Departamento o Instituto, se hará a propuesta del correspondiente Departamento o Instituto ante la Junta de Gobierno, oída la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

TÍTULO VI

Planes de estudio, admisión de alumnos y verificación de pruebas

Art. 103. Los planes de estudio se establecerán en base a los tres ciclos que determina el artículo 31, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Educación. Los planes de estudios se elaborarán por la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior y deberán ser aprobados por el Claustro de Facultad o Escuela para su elevación y estado por la Junta de Gobierno o posterior aprobación, conforme determina el artículo 37, párrafo primero, de la Ley General de Educación. Las propuestas de planes de estudio deberán ser informadas por el Instituto de Ciencias de la Educación. Para los estudios monográficos del tercer ciclo, la Junta de Gobierno podrá dar validez a los cursados en Centros nacionales o extranjeros, públicos o privados. La duración de los períodos de docencia correspondientes a cada asignatura, horarios de clases teóricas y prácticas, seminarios, etc., se precisarán en los distintos ciclos de los planes de estudios, cumpliéndose, en lo que a duración general de calendario escolar se refiere, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Art. 104. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Educación y a través de su Instituto de Ciencias de la Educación, la Universidad programará y supervisará el desarrollo del curso de orientación universitaria en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales u homologados autorizados al efecto.

Art. 105. El régimen de admisión de alumnos se determinará por un Reglamento que proponga la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior y que apruebe la Junta de Gobierno, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación. En dicho Reglamento se especificarán las pruebas que deberán realizar aquellos alumnos, a que se refiere el artículo 36, párrafo tercero, y transitoria II, párrafo segundo, de la Ley General de Educación. En todo caso se procurará que el número de alumnos admitidos no supere las posibilidades de profesorado, medios de instrucción y locales.

Art. 106. Dentro de las normas que con carácter general se establezcan en desarrollo del artículo 39 de la Ley General de Educación, cada Facultad o Escuela Superior determinará los requisitos académicos que debe reunir el alumno para ser admitido en los ciclos segundo y tercero de sus enseñanzas. Corresponde a la Junta de Gobierno la consideración y, en su caso, aprobación de las normas que a estos efectos se establezcan.

Art. 107. La valoración del aprovechamiento de los alumnos se someterá a los principios contenidos en el artículo 38 de la Ley General de Educación. El Reglamento que determine la verificación de pruebas será elaborado por la Junta de Facultad o Escuela Superior y aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación.

Comisión de convalidaciones

Art. 108. En cada Facultad o Escuela Superior existirá una Comisión de convalidaciones de estudios para estudiantes de otros Centros nacionales o extranjeros. Esta Comisión estará formada por el Vicedecano, Secretario y un Catedrático numerario o Profesor agregado. En todo caso, la Comisión de convalidaciones deberá pedir informes al Departamento del que dependan las asignaturas motivo de la convalidación. Las Juntas de Facultad o Escuela Superior establecerán los plazos en que puedan presentarse las solicitudes de convalidación. La propuesta de esta Comisión deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno.

Art. 109. La enseñanza en la Universidad de Granada será solamente oficial. En casos debidamente justificados, las Facultades o Escuelas Superiores podrán dispensar la escolaridad a los alumnos inscritos, pero deberán organizar las tutorías y prácticas necesarias según la naturaleza de los estudios. Una vez realizada la escolaridad, si el alumno es reprobado, podrá concurrir a las convocatorias que la Ley autorice sin necesidad de repetir la escolaridad, previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO VII

Organización y fomento de la investigación

Art. 110. La Comisión de investigación del distrito tendrá como función general la organización, supervisión y fomento de la investigación científica y técnica, así como la consecución de los medios necesarios para ella y la coordinación de los distintos Organismos o Centros universitarios con otros nacionales o extranjeros, y especialmente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 111. Esta Comisión estará integrada por un Catedrático numerario o Profesor agregado en representación de cada una de las Facultades o Escuelas Superiores, así como por un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de Ciencias de la Educación y de los Profesores adjuntos. Su Presidente será designado por el Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.

Art. 112. El Reglamento de funcionamiento de la Comisión de investigación será aprobado por el Rector, oída la Junta de Gobierno. Se ratifican las normas que rigen actualmente esta Comisión en tanto no contradigan estos Estatutos.

TÍTULO VIII

De los alumnos

Art. 113. Tendrán la condición de alumnos universitarios aquellas personas que, previa solicitud, hayan sido admitidas para cursar estudios en alguna Facultad, Escuela Superior, Escuela universitaria o Colegio universitario y otros Centros dependientes de esta Universidad y realicen la matrícula correspondiente.

Art. 114. Son derechos y obligaciones de los alumnos, aparte de los esenciales que emanan de su condición de estudiantes universitarios, aquellos que se determinan en los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley General de Educación.

Art. 115. La Universidad de Granada procurará por sí misma e instará a los Organismos competentes las ayudas económicas

necesarias a favor de los estudiantes que no tengan posibilidades económicas de abonar los derechos y tasas de matrícula.

Art. 116. Para la defensa de sus intereses y participación activa en las tareas universitarias, los alumnos elegirán sus representantes en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 117. Las elecciones se realizarán por curso o grupo, exigiéndose la presencia de un 60 por 100 de los alumnos inscritos y de un Profesor designado por el Decano como fedatario de las condiciones de libertad y representatividad de dicho acto.

Art. 118. Los representantes de curso o grupo elegirán, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, al Delegado de curso, y éstos, al Delegado de Facultad o Escuela Superior. Decidirán asimismo, de entre ellos, la representación estudiantil en Claustros, Juntas y Comisiones, tanto a nivel de Universidad como de Facultad.

Art. 119. A los demás efectos de actividades concretas, podrán constituirse en Asociaciones, cuyos Reglamentos y relación de miembros deberán ser presentados al Rector para su conocimiento.

TÍTULO IX

De la disciplina académica

Art. 120. El Reglamento de disciplina académica será elaborado y aprobado por la Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones vigentes de carácter general. Hasta su aprobación, continuará aplicándose el Decreto de 8 de septiembre de 1964.

Art. 121. Es responsabilidad de los Directores de los Departamentos o Institutos universitarios procurar el ejemplar cumplimiento de las funciones, dedicación, horario, etc., por parte del profesorado y miembros de dichos Centros. Los Decanos o Directores de Escuela Superior recibirán anualmente un informe global de la actividad de cada Departamento, y sus Directores deberán, en cualquier caso, comunicar inmediatamente al Decano o Director de Escuela Superior cualquier anomalía en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el profesorado en todos sus niveles. La adecuada supervisión de la dedicación y calidad del profesorado de la Facultad o Escuela Superior constituye una de las más fundamentales misiones de los Decanos o Directores. Las mismas normas y principios establecidos para el profesorado universitario regirán para los Centros docentes o investigadores dependientes de la Universidad de Granada.

TÍTULO X

Régimen administrativo económico y presupuestario

Patrimonio

Art. 122. El patrimonio de la Universidad de Granada estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y los que pueda adquirir o le sean adscritos en lo sucesivo.

Organos

Art. 123. Los Organos para la gestión económica de la Universidad son: Rector, Gerente, Junta de Gobierno y Comisión de Asuntos Económicos.

Art. 124. Como Organo de asistencia al Rector en materia económica y presupuestaria se constituye la Comisión Permanente de Régimen Económico y Presupuestario, presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y de la que formarán parte el Censor de Cuentas y el Gerente.

Presupuesto

Art. 125. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, coordinado con los presupuestos generales del Estado.

Art. 126. Se integrarán en el presupuesto de la Universidad las cantidades señaladas en el artículo 65 de la Ley General de Educación y los recursos posibles a que hace referencia especialmente dicho artículo en su párrafo tercero. De acuerdo con el artículo séptimo y disposición final tercera, la Universidad de Granada informará periódicamente al Ministerio de Educación y Ciencia el coste real de las enseñanzas a efectos de la fijación de las correspondientes tasas académicas.

Art. 127. El presupuesto general de la Universidad se estructurará con arreglo a lo dispuesto en los preceptos vigentes en la materia y de forma que los Centros integrados en la misma ten-

gan la mayor flexibilidad en la disposición de los créditos asignados.

Art. 128. De los presupuestos de gastos sólo se excluirán los créditos para las inversiones reales que consistan en construcciones de nueva planta a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de que la Universidad sea oída en la aprobación de los proyectos y coopere a su realización.

Art. 129. El presupuesto general de la Universidad será elaborado por el Gerente, en colaboración con la Comisión de Asuntos Económicos, e informado por la Junta de Gobierno y el Patronato para su elevación, una vez aprobado por el Rector, al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos previstos en el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley General de Educación y en cuanto sea aplicable por la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Art. 130. La Gerencia circulará a todas las Facultades, Centros y Servicios dependientes de la Universidad las instrucciones aprobadas por el Rector, a propuesta de la Comisión de Asuntos Económicos, para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos por cada uno de los expresados Centros o Servicios. Junto con el anteproyecto, las Facultades, Centros y Servicios elevarán al Gerente un informe explicativo de la aplicación del anterior presupuesto.

Art. 131. La propuesta de concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios corresponderá a la Junta de Gobierno y su habilitación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas en cuanto sea de aplicación.

Art. 132. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso del presupuesto vigente.

Art. 133. Es competencia de la Junta de Gobierno la realización de las transferencias de crédito que sean indispensables, siempre que se produzca bien entre dotaciones para operaciones corrientes, bien entre créditos para operaciones de capital. En los demás casos será aplicable la legislación que oportunamente dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. No podrán realizarse transferencias con cargo a créditos ampliables ni a los que hayan sido suplementados en el respectivo ejercicio presupuestario.

Art. 134. La Universidad de Granada, por medio de sus Institutos y Departamentos, podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, dándose conocimiento al Patronato universitario.

Art. 135. La Universidad de Granada tendrá a su disposición el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, el cual será adscrito por el Estado o contratado por la Universidad con arreglo a las Leyes de Entidades Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y sus disposiciones complementarias.

TÍTULO XI

De las Escuelas Universitarias, Escuelas de Formación Profesional de tercer grado y de los Colegios Universitarios

Escuelas Universitarias

Art. 136. Dentro del ámbito de la Universidad de Granada podrán crearse Escuelas universitarias, conforme a las finalidades que les asigna el artículo 75 de la Ley General de Educación. De acuerdo con la disposición transitoria segunda y demás preceptos de la Ley General de Educación, y dentro de los plazos previstos en el Decreto de 22 de agosto de 1970, se integrarán como Escuelas universitarias de la Universidad de Granada los Centros docentes existentes en el distrito, a que se refieren dichas normas (Escuelas de Comercio, Escuelas Normales de Magisterio, Escuelas Técnicas de Grado Medio, etc.).

Colegios Universitarios

Art. 137. Conforme a las finalidades que les asigna el artículo 74 de la Ley General de Educación, podrán crearse por Decreto, a propuesta de la Universidad, Colegios universitarios integrados en la Universidad de Granada o adscritos a la misma para la impartición de los estudios correspondientes al primer ciclo de la Enseñanza Superior.

Art. 138. Para la creación de un Colegio universitario adscrito se exigirán del Organismo promotor unas posibilidades efectivas de profesorado con experiencia académica suficiente para

impartir las enseñanzas programadas, así como la disponibilidad de medios económicos, técnicos administrativos y de investigación, con las suficientes garantías de continuidad en todos los casos para la consecución de los fines propios del Colegio universitario. Estas exigencias deben asegurarse de modo efectivo por la Entidad promotora como condición previa para la aprobación del Colegio universitario que se proponga. El profesorado actuará de acuerdo con las directrices del Departamento correspondiente de la Facultad. El estudio de las posibilidades, conveniencia de creación y de los Estatutos del Colegio universitario deberá ser informado favorablemente por la Junta de Facultad o Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, por el Instituto de Ciencias de la Educación y por la Junta de Gobierno.

Art. 139. El Director será un Catedrático de la Universidad, y su nombramiento se hará en la forma que establece el artículo 82, párrafo segundo, de la Ley General de Educación. El Director ostentará la representación del Rector en el Colegio universitario. Todas las cuestiones académicas serán de su exclusiva competencia. En tanto no contradigan lo dispuesto en la Ley General de Educación y en los presentes Estatutos, en los demás requisitos para aprobación de un Colegio universitario se estará a lo dispuesto en el Decreto 452/1968.

Centros profesionales de tercer grado

Art. 140. Para la creación de Centros de formación profesional de tercer grado, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollen.

TÍTULO XII

De los Colegios Mayores Universitarios y Residencias Universitarias

Art. 141. Los Colegios Mayores Universitarios y Residencias Universitarias estarán sometidos a las disposiciones generales del artículo 101 de la Ley General de Educación.

Colegios Mayores

Art. 142. El Consejo asesor de cada Colegio Mayor será nombrado por el Rector, a propuesta de la Dirección, y estará integrado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez.

Art. 143. Para la coordinación de las actividades, organización y funcionamiento de los Colegios Mayores, existirá una Junta Coordinadora, que estará integrada por los Directores de los respectivos Centros y que será presidida por un Catedrático numerario o Profesor agregado nombrado por el Rector, no siendo necesario que dicho Profesor sea Director de Colegio Mayor, aunque se exigirá experiencia al frente de un Colegio Mayor.

Residencia Universitaria

Art. 144. La denominación de Residencia universitaria se reservará a la discrecionalidad del Rector, previo acuerdo con los propietarios de la Residencia, en el que se determinarán las condiciones de este reconocimiento. Al margen de estos acuerdos, no se permitirá a ninguna Residencia que se denomine «universitaria».

TÍTULO XIII

De los honores

Art. 145. La Universidad de Granada podrá conceder los siguientes honores excepcionales:

1. Doctor «Honoris Causa».
2. Medalla de la Universidad de Granada, en sus categorías de Oro, Plata y Bronce.
3. Estrella de las Nieves, para el mérito deportivo.

Art. 146. Para la concesión del título de Doctor «Honoris Causa» por la Universidad de Granada, se exigirá la propuesta del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondientes y la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 147. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la propuesta y aprobación de concesión de la Medalla de la Universidad, en sus distintas categorías, y de la Estrella de las Nieves. En todo caso, la Junta de Gobierno podrá conceder directamente dichos honores.

Sello

Art. 148. El sello de la Universidad de Granada continuará siendo el mismo que actualmente ostenta.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. De acuerdo con el artículo 66. 1. de la Ley General de Educación, corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Patronato, la elaboración de los Estatutos definitivos. Para ello, a partir del primer año de la publicación de estos Estatutos provisionales, la Junta de Gobierno designará una Comisión representativa para que recoja y le eleve las sugerencias y observaciones de los distintos Organos y Estamentos universitarios.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia, a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—En el plazo de seis meses, serán redactados los Reglamentos a que se refieren estos Estatutos.

Quinta.—La Universidad de Granada acrecentará sus esfuerzos para la creación de otros Centros universitarios y de enseñanzas especiales en su seno que posibiliten a la Universidad el logro de sus amplios fines fundacionales. Especialmente promoverá, entre otros, la inmediata creación y aprobación por los Organos competentes de los siguientes Centros: Facultad de Bellas Artes, Facultad de Medios de Comunicación, Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Ciencias, Escuela Universitaria de Idiomas, Sección de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho, Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Politécnico.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se crea en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos un Centro Nacional de Documentación Teatral encuadrado en la Subdirección General de Teatro.

Ilustrísimos señores:

La consideración del relevante interés general de las actividades teatrales, con su evidente influencia en la formación artística, cultural y social de la comunidad nacional, hace aconsejable adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación de los documentos y medios creados a través de su historia y la constancia de las manifestaciones escénicas de nuestro tiempo, a fin de evitar la pérdida o dispersión de los vestigios de una labor, unos esfuerzos y unas aportaciones de los que, en muchos casos apenas queda constancia. Ello entorpece la acción difusora de estudio e investigación, repercutiendo incluso en el ámbito internacional, en los que los Organismos rectores del teatro nacional encuentran en ocasiones dificultades en cuanto se refiere a colaboraciones informativas y asesorías imprescindibles para participar en una común tarea de intercambio y mutuo conocimiento.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos y previo informe de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130. 2. de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, y encuadrado en la Subdirección General de Teatro, existirá un Centro Nacional de Documentación Teatral que se ocupará de recopilar sistemáticamente, custodiar y poner en condiciones de estudio e investigación todas aquellas aportaciones que han ido enriqueciendo nuestro acervo teatral y las que contemporáneamente configuran la escena nacional, así como los datos y elementos artísticos, técnicos, profesionales económicos, jurídicos o de otra naturaleza relacionados con la materia.

Art. 2.º

1. El Centro Nacional de Documentación Teatral atenderá especialmente:

- A la conservación de textos o grabaciones teatrales, bocetos escenográficos y figurines originales, así como cualesquiera otros elementos de autógrafa naturaleza.
- A la recopilación y archivo de la documentación gráfica, fotográfica y de toda índole relativa a las actividades teatrales, así como de toda clase de manifestaciones artísticas referentes a las mismas.
- A la creación y archivo de una discografía completa que recoja la historia del teatro lírico español.
- A la sistematizada recopilación de la legislación sobre la materia, tanto nacional como de otros países.
- A la creación de un fichero referente a actividades artísticas, técnicas, económicas, profesionales y empresariales que recoja la información referente a todos estos aspectos.
- A la publicación de Boletines y Anuarios que faciliten la información, desarrollo y difusión interior y exterior del teatro.
- A facilitar cuantas colaboraciones se requieran en relación con la presencia del teatro español en Certámenes internacionales, incluidos aquellos especialmente dedicados a la arquitectura, escenografía e indumentaria teatrales.

2. Para el desarrollo de las funciones que le están encomendadas, el Centro Nacional de Documentación Teatral contará con servicios de archivo biblioteca, grabación y, en general, los que sean precisos para el más eficaz cumplimiento de sus tareas.

Art. 3.º Sin perjuicio de la debida relación con los servicios correspondientes de la Secretaría General Técnica del Departamento, a efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, la Jefatura del Centro Nacional de Documentación corresponderá al Jefe de la Sección de Promoción Teatral de la Subdirección General de Teatro, integrándose las funciones de Secretaria del mismo en el Negociado de Extensión Teatral y Relaciones Internacionales de la indicada Sección.

Art. 4.º Los servicios de radiodifusión y televisión del Departamento, los de la Subdirección General de Acción Cultural y del Libro, la Filmoteca Nacional, la Junta de Censura de Obras Teatrales y los Organismos autónomos «Teatros Nacionales y Festivales de España» y «Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO)» prestarán su colaboración al Centro Nacional de Documentación Teatral, procurando al mismo la documentación inicial necesaria y, de modo continuado, las aportaciones precisas para el mantenimiento y actualización de su material documental.

Art. 5.º Al Centro Nacional de Documentación Teatral tendrán acceso, previa identificación de su personalidad, cuantas personas naturales o jurídicas puedan estar interesadas en la información y estudio del teatro español.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1971.

SANCHEZ BELLA

Titular. Sr. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se dictan normas para la preservación de ejemplares para el depósito de publicaciones periódicas.

Ilustrísimos señores:

Por orden de 31 de agosto de 1967 y al amparo de la autorización contenida en el artículo 14 del Decreto 750/1966 de 31 de marzo, se dictaron normas sobre el horario de presentación de ejemplares para el depósito de publicaciones periódicas. Era criterio inspirador de dichas normas la necesidad de armonizar el régimen de cumplimiento de este trámite con el establecido con carácter general para la Administración Pública sobre días y horas hábiles de trabajo de los funcionarios, regulado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la consideración de la dinámica propia de la actividad periodística que exige, en determinados supuestos, el establecimiento de horarios especiales.